

Sistema Peruano de Información Jurídica

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Modifican el Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 674-2008-OS-CD

Lima, 18 de diciembre de 2008

VISTO:

El Memorando N° ST.CC/TSC-105-2008 de la Secretaría General de los Cuerpos Colegiados y del Tribunal de Solución de Controversias, mediante el cual somete a aprobación del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, la modificación del Reglamento de Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 826-2002-OS/CD.

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 27332 -Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos-, la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad de dictar, entre otros, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, así como normas de carácter general referidas a actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 22 del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 826-2002-OS/CD se aprobó el Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, el cual fue modificado mediante Resoluciones de Consejo Directivo Nos. 315-2005-OS/CD, 229-2006-OS/CD, 488-2007-OS/CD y 752-2007-OS/CD;

Que, desde la vigencia de la referida norma, se han detectado algunos aspectos del procedimiento que son necesarios mejorar; entre éstos aspectos a mejorar, la Secretaría General de los Cuerpos Colegiados y del Tribunal de Solución de Controversias ha considerado necesario establecer, como una garantía para los administrados y dentro del marco de un debido procedimiento, la reducción de determinados plazos con la finalidad de hacer más ágil y dinámico el procedimiento de solución de controversias y por ende obtener el resultado final de éste en un período menor;

Que, asimismo, con fecha 24 de junio de 2008, se publicó el Decreto Legislativo N° 1029, el cual modifica el numeral 20.1.2 e incorpora el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, reconociendo la notificación a la dirección electrónica como un medio válido de notificación, siempre que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y, su empleo hubiese sido solicitado expresamente por el administrado;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, en este sentido, es necesario implementar un sistema de notificaciones al domicilio electrónico personal y dictar las medidas que permitan su adecuado funcionamiento, de modo que las partes puedan tener conocimiento de los actos procesales en un tiempo menor, sin afectar la calidad de la emisión de las resoluciones;

Que, además, es preciso ordenar el presente procedimiento en lo que corresponde a la verificación del cumplimiento de las resoluciones emitidas en la solución de controversias; así como precisar los supuestos en los que se pueden establecer precedentes de observancia obligatoria, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por las razones expuestas, resulta necesario modificar el Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, adecuándolo a las necesidades actuales.

Que, en ese sentido, el OSINERGMIN prepublicó el 5 de octubre de 2008 en el Diario Oficial "El Peruano" el Proyecto de Modificación del Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, conforme con lo dispuesto en los artículos 8 y 25 del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, con la finalidad de recibir los aportes del público en general, los cuales han sido objeto de comentarios en la exposición de motivos de la presente Resolución.

Con la opinión favorable de la Secretaría General de los Cuerpos Colegiados y de Tribunal de Solución de Controversias, Gerencia Legal y Gerencia General.

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Agregar los párrafos siguientes al artículo 23 del "Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 826-2002-OS/CD y sus normas modificatorias, en los siguientes términos:

"Artículo 23.- Notificaciones.

(...)

Las partes podrán solicitar a la Secretaría General les asigne un domicilio electrónico personal, el cual operará como un buzón electrónico ubicado en un servidor que el OSINERGMIN defina, pudiendo acceder a éste desde una página web mediante el uso de una contraseña.

Las notificaciones dirigidas al domicilio electrónico personal se entenderán efectuadas cuando la administración las deposite en el buzón electrónico asignado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El medio para acreditar la recepción de la notificación al domicilio electrónico personal, incluyendo la documentación que se adjunte, estará dado por los registros del fedatario.

Sin perjuicio de cualquier mensaje inmediato de aviso previo, el acto administrativo se considerará válidamente notificado en la oportunidad que la administración la deposite en el respectivo domicilio electrónico personal.

Para acceder al sistema de notificaciones por correo electrónico, las partes deberán presentar el formato a que hace referencia el literal d) del artículo 34 del presente Reglamento".

Artículo 2. - Modificar los artículos 33, 50, 53 y 54 del "Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 826-2002-OS/CD y sus normas modificatorias, en los siguientes términos:

Sistema Peruano de Información Jurídica

“Artículo 33.- Cuerpo Colegiado competente.

La reclamación deberá presentarse ante OSINERGMIN, dirigida al Presidente del Cuerpo Colegiado Permanente que resolverá si conoce el procedimiento o solicita al Consejo Directivo del OSINERGMIN la designación de un Cuerpo Colegiado Ad-hoc. La solicitud para la designación de un Cuerpo Colegiado Ad-hoc deberá ser sustentada adecuadamente.

Si el Consejo Directivo de OSINERGMIN, no hubiera designado al Cuerpo Colegiado Permanente, la reclamación deberá ser dirigida al Secretario General de los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias, solicitando se nombre un Cuerpo Colegiado Ad-hoc para que resuelva la reclamación que se presenta. La Secretaría General, después de cumplir con lo dispuesto en el artículo 35 del presente Reglamento, en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles contados desde la presentación del escrito de reclamación o si se tuvieron que subsanar observaciones por incumplimiento de requisitos, desde que se cumplió con subsanarlas solicitará a las áreas del OSINERGMIN que emitan un informe técnico-legal sobre la procedencia de la solicitud de nombramiento de un Cuerpo Colegiado Ad-hoc. Las áreas a las cuales se le solicite su opinión deberán enviar su informe en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Recibida dicha respuesta, la Secretaría General remitirá el escrito de reclamación con todos sus anexos e informes a la Gerencia General en un plazo no mayor de tres (03) días, con las recomendaciones del caso.

La Gerencia General evaluará la opinión de la Secretaría General respecto de los informes técnicos- legales emitidos por las Gerencias de Línea correspondientes y si sobre la base de ello considera que es procedente la conformación de un Cuerpo Colegiado Ad-hoc, elevará el expediente al Consejo Directivo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, solicitando el nombramiento del Cuerpo Colegiado.

Si la Gerencia General considera que es improcedente el nombramiento de un Cuerpo Colegiado Ad-hoc, deberá emitir una resolución declarando improcedente lo solicitado y de ser el caso señalando la vía que le corresponde. Contra la referida resolución sólo cabe interponer el recurso de Apelación, por parte de la reclamante, el término para interponer el recurso es de tres (03) días perentorios. Interpuesto el recurso anteriormente señalado, la Gerencia General elevará toda la documentación al Consejo Directivo para que resuelva. Si la Apelación es declarada fundada, se deberá proceder a nombrar al Cuerpo Colegiado Adhoc. Si se declara infundada se tiene por agotada la vía administrativa.

Nombrado el Cuerpo Colegiado Ad-hoc, la Secretaría del Consejo Directivo deberá remitir la resolución de nombramiento, el escrito de reclamación y los informes que hubieran a la Secretaría General, con el fin de que se instale el Cuerpo Colegiado Ad-hoc, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la resolución de nombramiento con sus anexos”.

“Artículo 50.- Trámite en segunda instancia.

Recibido el expediente por el Tribunal de Solución de Controversias, se procederá a su numeración y registro.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibido el expediente, el Tribunal de Solución de Controversias resolverá sobre la admisión a trámite de la Apelación y de ser el caso, se correrá traslado de ésta a la otra parte, concediéndole quince (15) días para que la absuelva.

Absuelto el traslado o vencido el plazo sin que ello se haya producido, el Tribunal de Solución de Controversias, señalará fecha y hora para la vista de la causa, en la que las partes podrán hacer uso de la palabra.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Para la realización de la vista de la causa se le aplicarán las mismas reglas que para la Audiencia Única, en lo que le sea aplicable”.

“Artículo 53.- Precedentes vinculantes.

Las resoluciones finales emitidas por el Tribunal de Solución de Controversias, que al resolver casos particulares interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas y regulaciones correspondientes a la materia, constituirán precedente de observancia obligatoria en materia administrativa, en tanto los criterios administrativos no sean modificados.

Al momento de su aprobación debe señalarse expresamente que es un precedente de observancia obligatoria; para su aprobación se requiere el voto favorable de la Sala Plena, que en este caso está determinado por la conformidad de cuatro (04) de los vocales del Tribunal de Solución de Controversias, incluido el Presidente. Los precedentes deben ser publicados en el diario Oficial “El Peruano” y en la página web del OSINERGMIN, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que hayan quedado firmes, bajo responsabilidad del Secretario General.

Asimismo, todas las resoluciones finales emitidas por los Cuerpos Colegiados y por el Tribunal de Solución de Controversias serán publicadas en la página web del OSINERGMIN, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que éstas hayan quedado firmes”.

“Artículo 54.- Solicitud de informes de cumplimiento.

Transcurridos quince (15) días de finalizado el procedimiento, la Secretaría General solicitará a la entidad obligada, la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento del mandato contenido en la Resolución emitida por el Tribunal de Solución de Controversias o Cuerpo Colegiado, según corresponda, teniendo un plazo de cinco (05) días hábiles para su presentación”.

Artículo 3. - Agregar el inciso d) y modificar el último párrafo del artículo 34 del “Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 826-2002-OS/CD y sus normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 34.- Requisitos de la reclamación.

(...)

d) Adjuntar el Formato de Solicitud de Notificación por Medio Electrónico -el cual se encuentra disponible en la página web del OSINERGMIN- debidamente llenado, en el caso que la parte correspondiente desee que los actos procesales surgidos con motivo del procedimiento de solución de controversias le sean notificados vía correo electrónico, asignado según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 23 del presente Reglamento.

Al momento de presentar la reclamación y contestar ésta, las partes presentarán un original del escrito y sus anexos completos debidamente foliados en numeración correlativa, más un número igual de ejemplares adicionales completos, como partes intervengan en el procedimiento y tres copias para los integrantes del Cuerpo Colegiado. Además, una copia en medio magnético en “Acrobat Reader-PDF”.

Artículo 4.- Agregar las Sexta y Séptima Disposiciones Transitorias y Finales de la Resolución OSINERGMIN N° 826-2002-OS/CD, que aprueba el Reglamento de OSINERGMIN para la Solución de Controversias, las cuales quedarán redactadas como a continuación se señala:

“Sexta.- Las controversias cuyos escritos de reclamación se hayan presentado antes de la entrada en vigencia de la presente resolución se registrarán por lo dispuesto en las normas vigentes a la fecha de presentación del referido escrito”.

Sistema Peruano de Información Jurídica

"Sétima.- La notificación por vía electrónica operará cuando este sistema sea implementado por el OSINERGMIN, lo cual será debidamente comunicado a las partes".

Artículo 5.- Déjese sin efecto la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Resolución OSINERGMIN N° 826-2002-OS/CD.

Artículo 6.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano". Igualmente deberá ser consignada con sus anexos en la página web del OSINERGMIN.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE OSINERGMIN PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

El inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 27332 -Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos-, establece, entre otras, la función normativa de los organismos reguladores, la cual comprende la facultad de dictar, entre otros, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, así como normas de carácter general referidas a actividades supervisadas o de sus usuarios.

Sobre la base del referido dispositivo, se aprobó el Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias en el año 2002, en adelante el Reglamento, fecha desde la cual se ha venido aplicando; sin embargo, es necesario modificar algunas disposiciones vinculadas a brindar mayor celeridad a los procedimientos de solución de controversias optimizando el uso de los recursos públicos.

En este sentido, el OSINERGMIN prepublicó el 05 de octubre de 2008 en el Diario Oficial "El Peruano" el Proyecto de Modificación del Reglamento, conforme con lo dispuesto en los artículos 8 y 25 del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Como consecuencia de la referida prepublicación se recibieron observaciones de parte de la empresa GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A., en adelante CÁLIDDA, que fue la única en formular observaciones.

A continuación se explica brevemente cada de uno los temas a modificar, se detallan las observaciones presentadas y por último se indican los motivos por los cuales éstas fueron aceptadas o rechazadas.

Notificación por vía electrónica.-

El artículo 1 de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658, declaró al Estado en proceso de modernización en sus diferentes instancias y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y contribuir a implementar una gestión moderna, descentralizada y con mayor participación del ciudadano.

En este sentido, el artículo 4 de la referida ley, dispone como finalidad del proceso de modernización de la gestión del Estado, la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

En este sentido, con fecha 24 de junio de 2008, se publicó el Decreto Legislativo N° 1029, el cual modifica el numeral 20.1.2 e incorpora el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante LPAG, reconociendo como medio válido de notificación al correo electrónico, siempre que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe y, su empleo hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

En virtud de lo expuesto, con la presente modificación al Reglamento de Solución de Controversias se propone implementar un sistema de notificaciones al domicilio electrónico personal, toda vez que se considera importante que, no sólo se resuelvan las controversias con prontitud, sino que las decisiones sean comunicadas a las partes con inmediatez y confiabilidad, sin afectar la calidad de la emisión de las resoluciones, tomando en cuenta las facilidades que la tecnología nos brinda y de esta manera dotar de una herramienta moderna al procedimiento de solución de controversias.

Observaciones de CÁLIDDA a la modificación del tercer párrafo del artículo 23 del Reglamento:

* Tercer párrafo:

“Si bien el Proyecto establece la asignación de un domicilio electrónico personal, consideramos necesario que el Proyecto contemple qué pasará si, por algún problema técnico o fuera del control directo de los administrados, se genera una indisponibilidad o restricción al acceso a la casilla del domicilio electrónico personal.

En este sentido, consideramos necesario que el OSINERGMIN establezca algún mecanismo de “back up” o de reporte de restricciones al acceso al domicilio electrónico a fin de identificar, registrar, y en todo caso, suspender el conteo de los plazos establecidos.

Asimismo, consideramos que los plazos de notificación se deberán computar desde que efectivamente los administrados pudieron ingresar al domicilio y en consecuencia fueron efectivamente notificados”.

Comentario del OSINERGMIN:

Es preciso indicar que el servicio de notificación vía correo electrónico a usuarios externos a ser utilizado - en adelante El Servicio- proveerá una red privada de correo para la comunicación del OSINERGMIN con sus administrados que permitirá enviar y recibir información mediante una solución segura, altamente disponible y confiable que incluirá tanto el equipamiento de Hardware como la solución de Software.

Lo indicado en el párrafo anterior sobre El Servicio, se sustenta en que éste contará con las siguientes características, entre otras:

- Operación de 24x7 los 365 días del año, que garantizarán la atención en todo momento de los requerimientos propios del servicio a brindar, exceptuando los periodos de mantenimiento que se buscarán hacer en horas que no afecten a los usuarios.

- Los correos que se almacenen en el sistema contarán con la seguridad, inalterabilidad e integridad del contenido y el soporte electrónico, así como con la fecha y hora de emisión y recepción de los documentos electrónicos recibidos o enviados.

- Contará con procedimientos y sistemas de “backups”. El sistema de “backups” considerará frecuencias diarias (incremental), quincenales y mensuales (full), esta frecuencia puede variar en función de las necesidades y requerimientos del OSINERGMIN.

Sistema Peruano de Información Jurídica

- Tendrá un servicio de Intermediación Electrónica, que ofrecerá un registro, almacenamiento y custodia certificada de los mensajes y documentos enviados por el OSINERGMIN a sus administrados, así como el servicio de un Fedatario Juramentado con Especialización en Informática, cuya función principal será dar fe si los mensajes y documentos referidos llegaron a su destinatario, cuando ello le sea requerido por el administrado.

De lo expuesto, se puede apreciar que El Servicio será uno altamente implementado y con una tecnología avanzada, a fin de evitar o afrontar de manera satisfactoria los problemas técnicos o de otra índole que pudieran suscitarse, tales como una indisponibilidad o restricción de acceso a la casilla del domicilio electrónico.

De otro lado, es preciso dejar claramente establecido que se entenderán efectuadas las notificaciones y por ende se computarán los plazos establecidos en ellas, desde el momento en que la administración, con el respaldo de las garantías mencionadas que caracterizan a El Servicio, las deposite de manera segura y confiable en el buzón o correo electrónico personal asignado para tal efecto.

En este sentido, correrá por cuenta y responsabilidad del administrado verificar diariamente su correo electrónico asignado, tal y como lo haría con sus notificaciones depositadas en su casilla del Colegio de Abogados, a fin de cumplir dentro del plazo con lo establecido en las resoluciones electrónicas notificadas.

Observaciones de CALIDDA a la modificación del cuarto párrafo del artículo 23 del Reglamento:

* Cuarto párrafo:

"El Proyecto manifiesta que existirá una bitácora supervisada a fin de acreditar la recepción de las notificaciones. Consideramos necesario que el OSINERGMIN garantice a los administrados el acceso público y permanente a esta bitácora, ya que en ella quedarán registradas las notificaciones, siendo este mecanismo un elemento fundamental de probanza en caso se genere una posible controversia con relación al cumplimiento de plazos".

Comentario del OSINERGMIN:

Al respecto, cabe indicar que la bitácora es un componente propio del correo electrónico que no está disponible en línea. Sin embargo, se podrá acceder a la información contenida en ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la LPAG y el artículo 10 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con relación al párrafo anterior, hay que reiterar tal y como se comentó anteriormente, que se contará con un servicio de Intermediación Electrónica de conformidad con el Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM y las leyes vinculadas a éste, que incluirá la presencia de un Fedatario Juramentado con Especialización en Informática debidamente acreditado con su respectivo registro otorgado por el Consejo de Fedatarios del Ministerio de Justicia. Este fedatario recibirá una copia de las notificaciones electrónicas efectuadas al cliente externo, las cuales serán almacenadas y conservadas, bajo la modalidad de microformas que contendrán tanto los mensajes como los archivos enviados por correo electrónico del OSINERGMIN al administrado. Estas microformas se encuentran reguladas por la Ley N° 26612, que modifica el Decreto Legislativo N° 681, mediante el cual se regula el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información.

Sistema Peruano de Información Jurídica

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, el Fedatario dejará constancia de los correos electrónicos efectivamente enviados por el OSINERGMIN a los administrados, de que los correos hayan sido enviados en su integridad y de que éstos hayan sido efectivamente recibidos por las partes.

Observaciones de CÁLIDDA a la modificación del inciso d) del artículo 34 del Reglamento:

* "Consideramos necesario que se agregue al final del primer párrafo del inciso bajo comentario que la notificación será por correo electrónico al domicilio electrónico personal a ser asignado por el OSINERGMIN. Esto en la medida que sólo se comunicarán las notificaciones a este correo y no a cualquier otro".

Comentario del OSINERGMIN:

Esta observación ha sido recogida e indicada en el inciso d) del artículo 34 del Reglamento.

Cabe indicar que las cuentas de correos electrónicos pertenecientes a este dominio, sólo podrán recibir correos desde el nodo del OSINERGMIN y enviar correos sólo hacia el OSINERGMIN, de tal manera que se configure una red privada de correo.

Plazos.-

En el marco de un proceso de modernización del Estado que busca obtener mayores niveles de eficiencia, está la reducción de plazos de los procedimientos. Por lo que, luego de evaluar las distintas etapas del procedimiento de solución de controversias se ha visto conveniente modificar el tiempo que deben tomar determinados actos procesales con la finalidad de hacer más ágil y dinámico el procedimiento y por ende obtener el resultado final en un período menor al previamente establecido, realizándose ello dentro del marco de un debido procedimiento. Es así que con las modificaciones planteadas, la duración del procedimiento de solución de controversias se reduce en 25 días hábiles, favoreciendo tanto a los administrados como permitiendo una mayor celeridad del procedimiento.

Finalmente, es preciso indicar que, respecto del plazo establecido para la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento del mandato contenido en la Resolución Final, se analizó la conveniencia de otorgar un plazo mayor al establecido, a fin que la empresa ejecute lo ordenado por el órgano que resuelve.

Observaciones de CÁLIDDA a la modificación del artículo 54 del Reglamento:

* "Como es de conocimiento del OSINERGMIN los procedimientos de solución de controversias son de naturaleza trilateral. En este sentido, el OSINERGMIN no puede pretender hacer valer vía ejecución forzosa un mandato en un procedimiento de esta naturaleza, más aún cuando éste involucra a un tercero.

La facultad de solicitar la ejecución forzosa de un acto por parte del OSINERGMIN se encuentra restringida únicamente a buscar el aseguramiento de cumplimientos vinculados hacia dicha institución.

A tal efecto, el inciso 6) del Artículo 194 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prevé como se debe proceder en la ejecución forzosa de una resolución emitida en un procedimiento trilateral. En este sentido, el inciso bajo comentario establece dos requisitos: i) que el procedimiento en su fase administrativa haya concluido y, ii) que se proponga la correspondiente demanda de ejecución ante el Poder Judicial, al precisamente reconocerle la

Sistema Peruano de Información Jurídica

calidad de "título de ejecución" a las decisiones emitidas en forma final en los procedimientos sancionadores.

En virtud de lo expuesto, queda claramente establecido que la ejecución forzosa de una resolución es competencia exclusiva del Poder Judicial.

Teniendo en consideración lo expuesto, resulta necesario que el OSINERGMIN proceda a esclarecer la redacción del artículo bajo comentario en este sentido".

Comentario del OSINERGMIN:

Al respecto, citamos el artículo 20 de la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964:

"Artículo 20.- Ejecución de decisiones y resoluciones del OSINERGMIN

Las decisiones y resoluciones emitidas por los órganos del OSINERGMIN se ejecutarán una vez cumplidos los plazos establecidos por el OSINERGMIN, salvo las excepciones previstas por ley y salvaguardando los derechos de los administrados a interponer los recursos que consideren pertinentes.

El Consejo Directivo será el encargado de establecer, mediante resoluciones, el procedimiento de ejecución de decisiones y resoluciones de los órganos del OSINERGMIN.

Los órganos del OSINERGMIN podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de sus resoluciones".

De la norma citada, se puede apreciar que el OSINERGMIN a través de su Consejo Directivo tiene la facultad de establecer mediante resoluciones, el procedimiento de ejecución de decisiones y resoluciones emitidas por los órganos del OSINERGMIN, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de sus resoluciones.

En virtud de lo indicado anteriormente, resulta claro que lo dispuesto en el Artículo 194 inciso 6) de la LPAG mencionado por Cálidda, no es aplicable al OSINERGMIN conforme a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la referida ley, el cual establece que ésta se aplica de manera supletoria a aquellos aspectos que no estén regulados en procedimientos especiales, y como se puede advertir el tema de ejecución forzosa de resoluciones del OSINERGMIN se encuentra contemplada en una norma expresa, Ley N° 28964.

Precedente de observancia obligatoria.-

Si bien el Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias contemplaba la aprobación de los precedentes de observancia obligatoria, la redacción del texto del artículo 53 causaba confusión respecto de las instancias que podían determinarlo. En tal sentido, es necesario precisar el alcance de los precedentes de observancia obligatoria, establecer los supuestos que deben cumplirse para que las resoluciones emitidas puedan ser consideradas como precedentes vinculantes, como la instancia que las aprueba, el quórum requerido, la publicación, entre otros, tomando en cuenta lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Observaciones de CÁLIDDA a la modificación del artículo 53 del Reglamento:

* "Consideramos necesario que se deje claramente definido que la publicación de precedentes de observancia obligatoria es por cuenta y cargo del OSINERGMIN dada la naturaleza e importancia de dichas resoluciones".

Sistema Peruano de Información Jurídica

Comentario del OSINERGMIN:

Es preciso señalar que esta observación ya ha sido recogida en el último párrafo del artículo 53 del proyecto prepublicado, el cual establece que los precedentes de observancia obligatoria deben ser publicados en el diario oficial "El Peruano" y en la página web del OSINERGMIN, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que hayan quedado firmes, bajo responsabilidad del Secretario General de los Cuerpos Colegiados y del Tribunal de Solución de Controversias.

Como se puede apreciar, se ha dejado claramente establecido que la publicación de los precedentes de observancia obligatoria estará bajo la responsabilidad de uno de los órganos del OSINERGMIN como es la Secretaría General de los Cuerpos Colegiados y del Tribunal de Solución de Controversias, motivo por el cual no corresponde considerar la presente observación por ser reiterativa.